

## **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DEL 2005, No. 2**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de noviembre del 2003.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Seaboard Marine, Ltd.

**Abogados:** Lic. Ney de la Rosa y Dres. Ángel Ramos Brusiloff y Práxedes Castillo Báez.

**Recurrida:** Metalgas, S. A.

**Abogados:** Licdos. Yanira Córdova y Manuel Amor de los Santos.

### **LAS CAMARAS REUNIDAS**

*Rechaza*

Audiencia pública del 8 de junio del 2005.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

### **Dios Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seaboard Marine, Ltd, sociedad comercial con su domicilio social en la 3401 A. N. W. 72 Avenue, Miami, Florida, y de elección en la República Dominicana, en la carretera Sánchez, Km. 12 1/2 Edificio Marítima Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 28 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ney de la Rosa por sí y por los Dres. Ángel Ramos Brusiloff y Práxedes Castillo Báez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yanira Córdova por sí y por el Lic. Manuel Amor de los Santos, abogados de la parte recurrida, Metalgas, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 123-2003 de fecha 28 de noviembre del año 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2004, suscrito por Licdo. Práxedes Castillo Báez y el Dr. Ángel Ramos Brusiloff, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. Manuel Emilio Amor de los Santos y la Licda. Yanira Córdova Macarrulla, abogados de la parte recurrida, Metalgas, S. A.;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2005, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Darío O. Fernández Espinal y Eglys Margarita Esmurdoc, jueces de este Tribunal, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley No. 156-97, en la audiencia pública del 11 de agosto de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar

Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios y pago de valores intentada por Metalgas, S. A., contra Seaboard Marine, Ltd, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 12 de marzo de 1993 una sentencia con el dispositivo siguiente: **Primero:** Declara buena y válida la demanda en intervención forzosa de Distribuidora América, S.A., por haber sido hecha conforme derecho; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la misma por improcedentes y mal fundadas en derecho, así como todas las demás subsidiarias, y más subsidiarias, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada principal: Seaboard Marine, Ltd., por improcedentes y mal fundadas por los motivos expresados; **Cuarto:** Acoge en todas sus partes, las conclusiones de la demandante: Metalgas, S.A., y, en consecuencia: a) condena a la compañía demandada Seaboard Marine, Ltd, a pagar a favor de la demandante: Metalgas, S. A., las sumas de US\$29,072.00 ó su equivalente en moneda nacional a la tasa oficial vigente, por concepto señalado más el porcentaje del valor del flete representada dicha suma por la avería de las unidades de condensadores para la fabricación de equipos de refrigeración; b) doscientos once mil pesos oro (RD\$211,000.00) por el monto de los impuestos pagados y por pagar, por los motivos expresados anteriormente; c) tres millones de pesos oro (RD\$3,000,000.00) como indemnización de los daños y perjuicios sufridos por la dicha parte demandante por los motivos expuestos más el pago de los intereses legales de dicha suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Condena a dicha parte demandada principal al pago de las costas y distraídas en provecho de los abogados postulantes de la parte demandante ya indicados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 24 de marzo de 1994 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza por innecesaria e improcedente y en base a los motivos expuestos, la solicitud de prórroga de comunicación de documentos formulada por Distribuidora América, C. por A.; **Segundo:** Rechaza por improcedente y mal fundada, y en base a los motivos expuestos, la excepción de fianza judicatum solvi presentada por Distribuidora América, C. por A., contra Seaboard Marine, Ltd.; **Tercero:** Fija de oficio, la audiencia del día jueves 19 de mayo de 1994, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para que las partes litigantes concurran ante esta Corte a pronunciarse respecto del fondo del recurso de apelación principal y del recurso de apelación incidental interpuestos, respectivamente, por Seaboard Marine, Ltd. y Distribuidora América, C. por A., contra la sentencia de fecha 12 de marzo de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación a todas las partes, de esta decisión; **Quinto:** Reserva las costas”; c) que recurrida en casación la anterior sentencia la Suprema Corte de Justicia dictó el 12 de febrero de 2003 el fallo siguiente: “**Primero:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por Seaboard Marine, Ltd., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de marzo de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia anterior indicada y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas”; d)

que la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, como Tribunal de envío, dictó el 28 de noviembre de 2003, la sentencia ahora impugnada por ante las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuya parte dispositiva reza del modo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Seaboard Marine, Ltd., contra la sentencia civil No. 594/92, de fecha 12 de marzo de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como el recurso de apelación incidental interpuesto por Distribuidora América, C. x A.; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado contra Distribuidora América, C. x A., por falta de concluir; **Tercero:** Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el medio de inadmisión planteado por Seaboard Marine, Ltd.; **Cuarto:** En cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por Distribuidora América, C. x A., pronuncia el descargo puro y simple del mismo; **Quinto:** En cuanto al recurso de apelación principal interpuesto por Seaboard Marine, Ltd., lo acoge parcialmente en lo que concierne al monto de la indemnización acordada por los daños y perjuicios sufridos por la demandante, y modifica en ese aspecto la sentencia apelada; **Sexto:** En cuanto a la demanda en intervención forzosa: a) Declara regular y válida la misma por haberse hecho conforme a la ley; y en cuanto al fondo: b) Acoge la misma parcialmente, y en consecuencia modifica la sentencia apelada y condena a Seaboard Marine, Ltd. y Distribuidora América, S. A., a pagar in solidum a la compañía Metalgas, S. A., la suma de US\$29,072.00, o su equivalente en moneda nacional, a la tasa de cambio vigente a la fecha de ejecución de la presente decisión, por concepto de la pérdida experimentada, más el porcentaje del flete la suma de RD\$211,000.00 por concepto de los impuestos pagados y por pagar; y la suma de RD\$500,000.00 como indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante a consecuencia de la imposibilidad de mercadear dichos productos y de los beneficios de los cuales se vio privada en dicha comercialización, más el pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Condena a Seaboard Marine, Ltd. y Distribuidora América, S. A., al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Miguel Martínez Rodríguez, Yanira Córdova M., Dr. Rafael Rodríguez Lara y Manuel E. Amor, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Octavo:** Comisiona al ministerial Rafael A. Peña Rodríguez de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción de motivos. Violación a los artículos 435 y 436 del Código de Comercio; **Segundo Medio:** Violación a la Ley No. 70 de 1970. Violación al Decreto No. 1673 de 1980 que contiene el Reglamento de Prestación de Servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana. Violación al artículo 1384 del Código Civil. Violación a los Tratados Internacionales, usos y costumbres que regulan el comercio marítimo. Contradicción de motivos. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 435 y 436 del Código de Comercio. Falsos motivos. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 1134 y 1384 del Código Civil. Violación a la Ley No. 70 de 1970 y el Reglamento de Prestación de Servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana. Violación a los usos y costumbres del comercio marítimo. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Quinto Medio:** Violación al artículo 1184 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos. Mala aplicación del derecho; **Sexto Medio:** Violación a los artículos 1184 y 1134 del Código Civil y violación al artículo 230 del Código de Comercio; **Séptimo Medio:** Violación a los artículos 1184 y 1149 del Código Civil. Errónea interpretación del derecho y la prueba. Falta de motivos. Violación a la Ley 2489 para el Régimen de Aduanas; **Octavo**

**Medio:** Omisión de estatuir. Violación a los artículos 1134 y 1152 del Código Civil.

Violación al contrato de transporte;

Considerando, que en su primer y tercer medios la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que ella propuso ante la Corte a-qua un medio de inadmisión de la demanda fundamentado en los artículos 435 y 436 del Código de Comercio, que declaran inadmisibles toda demanda contra el capitán por daños sucedidos a la mercancía, si estas hubiesen sido recibidas sin protestas, o si tales demandas no son hechas y notificadas en el término de veinte y cuatro horas y si en el término de un mes de su fecha no son seguidas de una demanda judicial; b) que en el caso, el incendio causante del daño ocurrido el 20 de noviembre de 1991 y la demanda judicial fue lanzada el 30 de marzo de 1992, lo que indica que Metalgas, S. A., demandó cuatro (4) meses después de ocurrido el hecho; y c) que, sin embargo, a pesar de reconocer que la demanda estaba prescrita al tenor del artículo 436 del Código de Comercio, la Corte a-qua omitió declarar la prescripción bajo el falso alegato de que el señalado artículo 436 no era aplicable porque la reclamación del demandante no se refería a daños sucedidos durante el transporte, sino a consecuencia del incendio del furgón dentro del cual se encontraba la mercancía, ocurrido en puerto dominicano, siendo ese furgón propiedad de la hoy recurrente; que por ese motivo la Corte a-qua desestimó el medio de inadmisión señalando que la prescripción aplicable era la del derecho común; que si la Corte a-qua estimaba en una parte de sus motivos que el transportista estaba obligado bajo el contrato de transporte hasta que el consignatario, Metalgas, S.A., retirase la mercancía, es decir si entendía que la avería reclamada ocurrió dentro del contrato de transporte como resultado de un incumplimiento o negligencia del transportista obligado hasta el retiro de la mercancía, entonces tenía que aplicar a la solución del caso los artículos 435 y 436 del Código de Comercio y declarar irrecibible la acción de Metalgas, S.A.; que, alternativamente, si la Corte a-qua estimaba que el daño se produjo fuera de la esfera del transporte marítimo regulado por los citados artículos, es decir, bajo el imperio del derecho común, entonces tenía que reconocer que el contrato de transporte había terminado y rechazar la demanda porque el transportista ya no se encontraba obligado contractualmente; Considerando, que sobre el particular la Corte a-qua expone para fundamentar el rechazo del medio de inadmisión propuesto por la recurrente en relación con la demanda intentada en su contra lo siguiente: a) que en la especie, por la tarja de fecha 30 de octubre de 1991 se evidencia la entrega a la Autoridad Portuaria Dominicana de las mercancías transportadas y consignadas a Metalgas, S.A., almacenadas en un furgón y consistentes en 26 huacales con 6,900 unidades (condensadores para neveras de uso doméstico), lo que permite establecer que el transportista en principio cumplió la obligación de hacer el traslado de los bienes al puerto de destino; b) que si bien es verdad que el artículo 436 del Código de Comercio pone a cargo del consignatario de la mercancía la obligación, a pena de caducidad, de realizar el protesto, condición indispensable para poder lanzar la reclamación de los daños y averías sucedidos a la mercancía en el plazo de 24 horas contadas a partir de su recepción, no menos verdad es que tal plazo empieza a correr desde el momento en que el consignatario sea efectivamente informado y puesto en condición de proceder a revisar y verificar el estado de conservación de las mismas, independientemente de la recepción que de los bienes transportados pueda hacer la Autoridad Portuaria Dominicana, la cual, en principio, no tiene calidad para hacer el protesto que señala el artículo 436 del Código de Comercio; c) que no existe ningún documento que evidencie que una vez que se produjera la entrega de la mercancía a la Autoridad Portuaria Dominicana, ésta haya notificado a la consignataria la llegada del embarque y que el mismo haya sido puesto en posición de verificar si los bienes habían llegado sin averías; d) que la reclamación de Metalgas, S.A., del 21 de noviembre de

1991, se refiere no a los daños de la mercancía transportada a causa del hecho del traslado, sino a los daños sufridos por la misma a consecuencia del incendio que consumió a un furgón de mercancías consignadas a favor de Distribuidora América, S.A., que afectó otros contenedores, entre estos, el de la demandante original, siendo dichos furgones propiedad de la Seaboard Marine, Ltd; e) que ciertamente, en este aspecto, la demanda de que se trata podría ser declarada inadmisibile si el objeto de la misma persiguiera la reparación de los daños sufridos por la mercancía propiedad de la consignataria desde el momento en que fueron recibidos por éste y hasta el momento de su entrega, pues en este caso sí se habría verificado la caducidad del plazo para su interposición al tenor del artículo 436 del Código de Comercio;

Considerando, que la primera parte del artículo 435 del Código de Comercio dispone: “Son inadmisibles: Toda acción contra el capitán y los aseguradores, por daños sucedidos a la mercancía, si ésta hubiere sido recibida sin protesta...” y el artículo 436 del mismo código reza del modo siguiente: “Estas protestas y reclamaciones serán nulas, si no hubieren sido hechas y notificadas en el término de veinte y cuatro horas, y si, en el término de un mes de su fecha, no fueren seguidas de una demanda judicial”; que a los términos del primero de los textos legales transcritos, las acciones a que él se refiere no son recibibles más que si cumplen la doble condición de: 1ro. que una protesta haya sido hecha y notificada en las veinte y cuatro horas de la recepción o de la entrega regular de la mercancía; y 2do. que esta protesta haya sido seguida en el mes, de una demanda en justicia; que las disposiciones del artículo 435 del Código de Comercio son únicamente aplicables al caso en que se trate de una mercancía llegada a su destino y regularmente entregada al destinatario; que, como informa la sentencia impugnada, en el expediente no existe ningún documento que evidencie que una vez entregada la mercancía a la Autoridad Portuaria Dominicana, responsable de la custodia de los bienes importados hasta el pago de los aranceles e impuestos correspondientes por el consignatario, dicha entidad notificará a éste la llegada del embarque y que fuera así mismo puesto en posición de verificar, previo a la entrega regular, si los bienes habían llegado en buen estado y sin averías; que en esas condiciones los plazos previstos en el artículo 436 del Código de Comercio para que se produjera la protesta o reclamación y la demanda en justicia sólo podían computarse a partir de la entrega regular a la consignatario de la mercancía, lo que, en la especie, como comprobara la Corte a-qua no se produjo, y, por tanto, tampoco se produjo el agotamiento de los plazos del artículo 436 los cuales al producirse la demanda de la recurrida se encontraban abiertos, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en cuanto a la contradicción de motivos invocada, la recurrente aduce que la Corte a-qua, por una parte, rechazó el medio de inadmisión basada en que los artículos 435 y 436 no eran aplicables, ya que la reclamación no surge del hecho del traslado, por lo que está regida por la prescripción de derecho común; mientras que por otra parte, contradiciéndose a sí misma, condenó a Seaboard Marine, Ltd., como responsable de no haber cumplido obligaciones resultantes del contrato de transporte marítimo, alegando que el cumplimiento de las obligaciones del contrato de fletamento se extiendan hasta el momento en que el consignatario retira la mercancía; que, o el daño se produjo en ocasión del contrato de transporte, lo que obligaba a la Corte a-qua a acoger la inadmisión planteada por aplicación de los artículos 435 y 436 del Código de Comercio, o descartaba la aplicación de esos textos legales para adoptar el derecho común, y entonces tenía que admitir que el contrato de transporte había terminado, con lo cual no podía condenar a la transportista por incumplimiento de dicho contrato; que para posibilitar la condena, la Corte a-qua escogió de

dos alternativas excluyentes la peor para el transportista, sin reparar que al proceder de ese modo incurría en el vicio de contradicción de motivos;

Considerando, que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo, y otras disposiciones de la sentencia y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada; que en la especie, si bien la Corte a-qua afirmó en su sentencia que los artículos 435 y 436 del Código de Comercio no eran aplicables al caso en razón de que la reclamación no se originaba en los daños o averías sufridos por la mercancía durante el transporte sino a consecuencia del incendio que se produjo en un furgón vecino al que contenía las mercancías consignadas a favor a de la recurrida, que afectó entre otros contenedores, al de la demandante original, el cual, al producirse la ocurrencia, se encontraba ya arrimado en el puerto de destino, y que por tanto el plazo de que disponía la reclamante para hacer la protesta y demandar judicialmente, era el de derecho común y no el previsto en los textos arriba citados, ello no significa, en modo alguno, que la Corte a-qua estaba admitiendo que el contrato de transporte había terminado y que, por tanto, la reclamación no podía basarse en ese contrato, lo que a juicio de la recurrente constituye la contradicción de motivos denunciada;

Considerando, que ciertamente, como lo admite la Corte a-qua, las obligaciones derivadas del contrato de transporte marítimo se extienden hasta el momento en que el consignatario retira la mercancía o es puesto en condiciones de verificar y revisar el estado de conservación de la misma con miras a la recepción formal de los bienes transportados o de hacer las protestas de lugar; que en ese orden ha sido juzgado que las disposiciones del artículo 435 del Código de Comercio son únicamente aplicables al caso en que se trate de una mercancía llegada a su destino y regularmente entregada a su destinatario, así como que no hay recepción en el caso de un depósito en aduana operado fuera de la presencia del destinatario, y que la fecha de la recepción de las mercancías a partir de la cual corren los plazos del artículo 435 citado, debe entenderse aquella de la puesta en posesión material y no de una entrega simbólica que, aunque jurídicamente perfecta, no ha sido realizada en hecho; que el estudio de la sentencia impugnada y del expediente ponen de relieve que de lo único que existe constancia es del depósito que la compañía transportista hiciera de la mercancía de Metalgas, S.A., en manos de la Autoridad Portuaria Dominicana después de la descarga de la nave o embarcación; que como resultado forzoso de ello, ya que ningún representante de la consignataria se encontraba presente al momento de hacerse la descarga o, depósito en aduana ni tampoco se produjo una entrega material de la mercancía al propietario, se impone también admitir que los plazos prescritos por el artículo 436 del Código de Comercio, al momento de la reclamante lanzar su demanda judicial, no sólo no estaban vencidos sino que ni siquiera su curso se había iniciado, por lo que no incurre en contradicción de motivos la Corte a-qua cuando estima que la empresa transportista estaba obligada bajo el contrato de transporte hasta que la consignataria retirase la mercancía o fuese puesta en condiciones de verificar su estado después de su depósito en aduana, lo que no ocurrió;

Considerando, que en el medio segundo de su memorial de casación la recurrente alega que es un principio jurídico avalado por la doctrina y la jurisprudencia, que el transportista marítimo sólo es responsable de lo ocurrido a la carga mientras ésta se encuentra en sus manos, es decir durante el transporte, sujeto a los límites impuestos por las convenciones

internacionales y a los términos acordados por las partes contratantes en el Bill of Lading (contrato de transporte); que el transportista que cumple su misión de transporte y entrega en perfecto estado la mercancía y se marcha del puerto en su buque, no puede ser mantenido indefinidamente bajo la amenaza de posibles acciones en responsabilidad por hechos que ocurran luego de la partida de la nave, o por un dueño de carga poco diligente, o que no reciba oportunamente su mercancía, o que la deje abandonada por largo tiempo, ya que él no interviene en las operaciones de descarga, ni en la entrega en puerto al consignatario o dueño de la carga, pues en la mayoría de las legislaciones portuarias (incluyendo nuestra Ley No. 70 de 1970) se establece que el recibo de la mercancía de manos del transportista, así como su mantenimiento, custodia y almacenamiento en puerto por cuenta del consignatario, son atribuciones legales de las autoridades del puerto; que el organismo estatal (Autoridad Portuaria Dominicana) que recibe la carga del transportista por mandato legal funge como consignatario de la carga a los fines de liberar al transportista de su obligación de entregar la carga en el puerto de destino; que la misma Corte a-quá reconoció en el fallo impugnado que la mercancía fue válidamente entregada por Seaboard Marine, Ltd., en manos de la mencionada Autoridad Portuaria Dominicana, encargada de recibirla legalmente, almacenarla y custodiarla; que como Metalgas, S.A., no demandó dentro del plazo correspondiente, su acción contra el transportista en reparación de los daños a la mercancía transportada es nula e inadmisible, por lo que procede casar en ese aspecto la sentencia recurrida;

Considerando, que, en relación con los alegatos precedentes, se impone el examen de la disposición legal invocada en torno a la recepción de la mercancía y, en efecto, se hace necesario señalar, en primer término, que son atribuciones de la Autoridad Portuaria Dominicana, creada en virtud de la Ley No. 70 del 18 de diciembre de 1970, entre otras, según la parte capital de los literales g) e i) del artículo 4 de la misma, las siguientes: “La recepción, movilización dentro de sus recintos, ubicación dentro de sus almacenes, depósitos, patios y demás sitios destinados al efecto, de las mercaderías y otros bienes que se embarquen o desembarquen”, el primero, así como que: “El manejo de la carga de importación y exportación, su recepción, movilización, almacenamiento, conservación, preservación y su entrega, para la exportación o consumo interno, supeditada en lo referente a la entrega, al mandato legal de la aduana” el segundo; que sobre ese particular la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que si bien es verdad que el artículo 436 del Código de Comercio pone a cargo del consignatario de los bienes transportados mediante el contrato de fletamento la obligación, a pena de caducidad, de realizar el protesto, condición indispensable para poder lanzar la reclamación de los daños y averías sucedidos a la mercancía, en el plazo de veinticuatro (24) horas contadas a partir de su recepción, no menos verdad es que tal plazo empezará a correr a partir del momento en que el consignatario de la mercancía sea efectivamente informado y puesto en condición de proceder a revisar y verificar el estado de conservación de las mismas, independientemente del hecho de la recepción que de los bienes transportados pueda hacer la Autoridad Portuaria Dominicana, encargada del manejo del puerto de destino, la cual y en principio no tiene calidad para hacer el protesto que señala el artículo 436 del Código de Comercio”; que, sigue exponiendo la Corte a-quá en su sentencia: “en el caso de la especie no existe ningún documento por el cual se evidencie que una vez se verificara la entrega de la mercancía a la Autoridad Portuaria Dominicana, como entidad encargada por la ley de mantener en custodia los bienes importados y darle salida y entregarlos a su consignatario una vez pagado los impuestos y aforos correspondientes, haya notificado al consignatario la llegada de tal embarque, y que el mismo ha sido puesto en disposición de verificar si efectivamente los bienes habían llegado en buena condición y sin averías toda vez que, y en principio, si bien la Autoridad Portuaria

Dominicana, es quien firma la tarja de desembarque, no es menos cierto que su expedidor no da constancia, pues no tendría calidad ni capacidad, para dar (sic) constancia de las buenas condiciones o no, o de las posibles averías, de la mercancía recibida, pues esta facultad sólo le está reservada al consignatario”;

Considerando, que, como se ha visto, el artículo 435 del Código de Comercio establece que toda acción contra el capitán y los aseguradores, por daño sucedido a la mercancía, es inadmisibile si ésta hubiere sido recibida sin protesta, y el artículo 436 del mismo código prescribe que las protestas y reclamaciones serán nulas, si no hubieren sido hechas y notificadas en el término de veinticuatro (24) horas, y si, en el término de un mes de su fecha, no fueren seguidas de una demanda judicial; que si es correcto afirmar, como lo hace la empresa transportista, que la Ley No. 70, de 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, endosa a ésta la responsabilidad de la recepción, movilización, almacenamiento, conservación, preservación y entrega de la carga, mercaderías y otros bienes que se embarquen o se desembarquen por o en los puertos marítimos de carácter comercial, bajo su control y administración, no es menos cierto que en ninguna de las disposiciones de la citada Ley No. 70, se pone a cargo de la Autoridad Portuaria Dominicana, la tarea de hacer las protestas y reclamaciones que se imponen, en los plazos señalados en la ley, cuando al recibir las mercancías, después del desembarque, estas presentan daños o averías; que como esa diligencia no la puede realizar más que el consignatario o dueño de la mercancía, lo que es de su exclusivo interés, es por lo que la entrega en el puerto de destino debe ser hecha por el transportador en manos del destinatario designado en el contrato, pues no debe confundirse esta recepción con la operación material de descarga de la mercancía, cuyo manejo sí compete a la Autoridad Portuaria Dominicana para su conservación y preservación hasta la determinación y liquidación de los derechos e impuestos fiscales correspondientes bajo el control de la Dirección General de Aduanas; que de admitirse que con la recepción de la mercancía por parte de la Autoridad Portuaria Dominicana se cumple con el voto de la ley en lo que respecta a la materialización de las protestas y reclamaciones que deben ser hechas en el término de veinticuatro horas en caso de daños a la mercancía, a pena de inadmisibilidad de la acción que se intente contra el capitán y los aseguradores, como pretende la recurrente, equivaldría a decretar de antemano la sanción prevista en el artículo 435 del Código de Comercio contra todo consignatario que no haya sido previamente informado con un “aviso de llegada” y más aún cuando, como en la especie, el conocimiento de embarque tiene forma nominativa en que se mencionan claramente el nombre y la dirección del destinatario, única forma de ponerlo en condiciones de poder hacer la protesta en el breve plazo que establece la ley, ya que no existe obligación en la ley, ni en los usos ni en la práctica para que sea la Autoridad Portuaria Dominicana la que realice la protesta, acto esencial para la admisión de la acción por daño a la mercancía transportada por vía marítima, cuando se hace dentro del plazo, por todo lo cual hizo una correcta aplicación la Corte a-qua de los artículos 435 y 436 del Código de Comercio, de la Ley No. 70 del 18 de diciembre de 1970 y del Decreto No. 1673 de 1980 que contiene el Reglamento de Prestación de Servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana, al declarar que la facultad de dar constancia de las buenas o malas condiciones de la mercancía recibida sólo le está reservada al consignatario; que la violación al artículo 1384 del Código Civil, a los tratados internacionales, usos y costumbres que regulan el comercio marítimo, invocada en este medio, será analizada en lo que sigue de esta sentencia;

Considerando, que, por consiguiente, una mercancía no podría ser considerada como recibida en el sentido del artículo 435 del Código de Comercio, cuando ésta recepción ha tenido lugar sólo en manos de la Autoridad Portuaria Dominicana, aunque sus oficiales

hayan firmado la tarja de desembarque, si se ha operado fuera de la presencia del destinatario o de su representante autorizado, por lo que el segundo medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis; 1) que nuestro ordenamiento legal establece que a la persona a quien se presume guardián de la cosa inanimada para liberarse debe probar la existencia de un caso fortuito, la fuerza mayor, la falta de la víctima, o el hecho de un tercero o de una causa extraña que no le sea imputable; que para que se produzca la exención de responsabilidad del guardián en caso de que se presuma la guarda, deben reunirse dos requisitos: a) el hecho del tercero no debe ser imputable al demandado, o sea, debe ser ajeno al demandado; y b) el hecho del tercero debe ser culposo; que en el caso el hecho ocurrió por la negligencia e imprudencia de Distribuidora América, C. por A., y ésta no hacer la declaración sobre la naturaleza de la mercancía transportada por ella y por su tardanza en retirarla del puerto; que Distribuidora América, C. por A., agrega la recurrente, no se condujo como un buen padre de familia ni alertó sobre la naturaleza inflamable de las mercancías; que la señalada compañía (Distribuidora América, C. por A.) es la causante del perjuicio invocado, quedando suficientemente comprobados los elementos constitutivos del hecho de un tercero, lo que conlleva a la exención de responsabilidad de Seaboard Marine, Ltd., en el caso de que se entendiere que ésta tenía la guarda de la cosa inanimada; que la Corte a-qua al considerar el hecho de que el conocimiento de embarque de la mercancía de Distribuidora América, C. por A., señalara que se trataba de material para fabricar fibra de vidrio era suficiente para comprometer solidariamente a la hoy recurrente, porque supuestamente debió conocer la posibilidad de que dicha mercancía combustionara y prever el daño, desnaturalizó el conocimiento de embarque de Distribuidora América, C. por A., con lo cual violó el artículo 1184 del Código Civil; 2) que como el incendio que afectó las mercancías almacenadas en los muelles de la Autoridad Portuaria consignadas a Distribuidora América, C. por A., se produjo a causa de la combustión espontánea de las mismas, causando daños a la mercancía propiedad de Metalgas, S. A., ambas entregadas a la Autoridad Portuaria Dominicana, la transportista ni su consignataria pueden ser responsables, ya que éstas dejan de ser su guardián desde que el agente estibador la recibe de manos del capitán, y éste a su vez la entrega al organismo oficial que verifica y expide la tarja correspondiente, lo que la exime de la responsabilidad del artículo 1384 del Código Civil; 3) que la Corte a-qua se limitó en su sentencia a decir que el monto indemnizatorio es como consecuencia de la imposibilidad de mercadear los productos afectados y por los beneficios de que se vio privada en su comercialización; que la Corte a-qua no podía condenar por la totalidad de los compresores porque la mayoría estaba en buen estado, según se evidencia de los informes periciales que existen en el expediente y sin ordenar la entrega al transportista de los compresores supuestamente dañados; que la sentencia impugnada no contiene en sus motivos ni un sólo elemento que explique de donde la Corte a-qua sacó los elementos para establecer las pérdidas ni las ganancias dejadas de realizar, según el artículo 1149 del Código Civil que fija los daños y perjuicios que resultan del incumplimiento de una obligación; y 4) que la Corte a-qua para condenar a Seaboard Marine, Ltd., omitió estatuir sobre los términos y condiciones del conocimiento de embarque que limitan la responsabilidad del transportista, que son la ley entre las partes y resultan obligatorios a la luz de lo que establece el artículo 1152 del Código Civil, las convenciones internacionales y los usos del comercio marítimo; que en el caso, al momento de convenir el transporte, afirma la recurrente, el cargador exigió por cuenta de la consignataria aplicar al transporte una tarifa básica (flat rate), que resultó en un menor costo

para Metalgas, S.A.; que el conocimiento de embarque expedido por Consorcio de Occidente a favor de Metalgas, S.A., contiene en su reverso la mención de que el transportista no será responsable por pérdida o daño que ocurra a los bienes mientras no están bajo su custodia material; que también establece el contrato de transporte que la responsabilidad del transportista, en caso de pérdida, daño o retardo en la entrega de la mercancía, no excederá de US\$500.00, a menos que la naturaleza y el valor de estas haya sido declarado por escrito antes del viaje en el conocimiento de embarque; que violando la ley de las partes (artículo 1134 del Código Civil), las convenciones vigentes y los usos del comercio marítimo, la Corte a-qua impuso a Seaboard Marine, Ltd, una condenación mayor al límite aplicable al caso, sin ofrecer motivos que permitieran a la Corte de Casación apreciar si el fallo estaba bien fundamentado en derecho, con lo que incurrió en falta de motivos y falta de base legal, así como en el vicio de omisión de estatuir pues en el dispositivo de la sentencia impugnada no figura fallo alguno sobre la limitación de responsabilidad planteada por Seaboard Marine, Ltd., por lo que la aludida sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que en relación con lo expuesto por la recurrente en el aspecto que se identifica con el numeral 1), la sentencia impugnada expresa al respecto, que en lo referente a que Distribuidora América, C. por A. es la responsable del daño que se ha ocasionado a Metalgas, S. A., por ser ella la propietaria de la mercancía que se encontraba en el contenedor en que se produjo el incendio que a su vez dañó el contenedor en que se hallaba la mercancía de Metalgas, S. A., dado que no declaró que la mercancía transportada era de fácil combustión, este tribunal rechaza también ese argumento, por haber comprobado que en el conocimiento de embarque de Distribuidora América, C. por A., consta que el contenido de la mercancía a transportar era material para la manufactura de fibras de vidrio, material que en su estado original es, como expresa la recurrida, sustancia química que podía combustionar en un ambiente que no fuere favorable, lo que no implica que Distribuidora América, C. por A., quede exenta de responsabilidad; que Seaboard Marine, Ltd. debió tomar las previsiones de lugar para ubicar el contenedor en que se encontraba la mercancía de fácil combustión en otro lugar; que es obvio que el transportista fue negligente y no actuó como guardián responsable al no hacer todo lo necesario para evitar lo que resultaba fácilmente previsible para una empresa de largos años de servicios; que, en efecto, no se puede en la especie invocar, como lo hace la transportista, caso fortuito en razón de que la explosión y posterior incendio eran previsible; que la responsabilidad civil y con ella la obligación de reparar los daños que el hecho de la cosa ha causado, recae en principio sobre el transportista quien tiene el cuidado y la guarda de los bienes transportados hasta la entrega de los mismos al consignatario; que la falta que para comprometer la responsabilidad civil de Distribuidora América, C. por A. se retiene independientemente de la de la recurrente, es la de no haber previsto el hecho de que los bienes importados por ella, al ser expuestos por largo tiempo al calor, podían hacer combustión espontánea, por lo que es procedente declararla igualmente responsable y condenarla al pago de los daños experimentados por Metalgas, S. A., conjuntamente, in solidum, con Seaboard Marine, Ltd;

Considerando, que el acto que pone fin a la ejecución del contrato de transporte marítimo es la entrega, que es la operación por la cual el transportador pone en posesión de la mercancía al interesado o a su representante, que acepta o es colocado en posición de verificar su estado y que, llegado el caso, puede acompañar su aceptación de las protestas y reclamaciones que juzgue procedentes; que el artículo 1784 del Código Civil, bajo la rúbrica “De los conductores por tierra y por agua”, dispone que estos son responsables de las pérdidas y averías de las cosas que les han sido confiadas, a no ser que prueben que la pérdida o avería fue efecto de caso fortuito o de fuerza mayor; que por su parte, la

jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, ha fijado el criterio de que el transportador es responsable de los daños si estos ocurren, cuando entrega los objetos a otra persona que aquella que es designada en el título de transporte (conocimiento de embarque); Considerando, que, como se ha dicho, tanto en la sentencia impugnada como en el expediente del caso, sólo consta y existe la evidencia de que la mercancía de Metalgas, S. A., transportada desde Puerto Cabello, Venezuela, hasta el Puerto de Río Haina en la República Dominicana por la empresa de transporte Seaboard Marine, Ltd., fue recibida únicamente por la Autoridad Portuaria Dominicana, como lo revela la tarja expedida al efecto por dicha autoridad el 30 de octubre de 1991, sin que conste en la misma la presencia de ningún representante de la consignataria; que como dicha mercancía no fue recibida, para los fines de aplicación de los artículos 435 y 436 del Código de Comercio, por Metalgas, S. A., ni la recurrente ha probado que emitiera un aviso de llegada a ésta a pesar de que en el conocimiento de embarque se identifica claramente al consignatario y su dirección en Santo Domingo, resulta de ello necesariamente que la guarda o custodia de los bienes transportados siempre estuvo bajo el cuidado de la transportista hasta que ocurrió el siniestro y sobre quien pesa, por esa razón, una obligación determinada o de resultado de la cual puede ser exonerada únicamente probando el caso fortuito, una fuerza mayor o una causa extraña, como sería la falta de la víctima o el hecho de un tercero, cuestiones no ocurrentes en la especie;

Considerando, que en relación al contenido del numeral 2 en que la recurrente, como causa eximente de responsabilidad, imputa a Distribuidora América, C. por A., propietaria de la mercancía que combustionó en el muelle estando próximo a la mercancía de Metalgas, S. A., ser la causante de las pérdidas sufridas por ésta, por el motivo de que el incendio ocurrió por su negligencia e imprudencia y no hacer la declaración sobre la naturaleza inflamable de la mercancía transportada por ella, además de la tardanza en retirarla del puerto; que como la demandada y actual recurrente aduce que el origen del daño lo fue el hecho de un tercero (Distribuidora América, C. por A.), se impone determinar si ese hecho, invocado como eximente, reúne los caracteres de imprevisibilidad e irresistibilidad que debe presentar para ser considerado como la causa única del siniestro que afectó la mercancía de Metalgas, S. A.; Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos que le sirven de soporte ponen de manifiesto que si bien Distribuidora América, C. por A. no declaró que su mercancía, transportada también en un furgón de Seaboard Marine, Ltd., era de fácil combustión, no menos cierto es que en el conocimiento de embarque relativo a esa mercancía consta que el contenido de la misma era material para la manufactura de fibras de vidrio; que de igual manera, en el conocimiento de embarque de la mercancía de Metalgas, S. A., se hace también constar que el contenido de esa carga eran 26 huacales con 6,900 unidades de condensadores para neveras de uso doméstico; que es unánimemente admitido en doctrina y jurisprudencia, que cuando el demandado puede prever el acontecimiento y, en consecuencia, evitar sus resultados, o si puede resistir a ese acontecimiento, o sea, cumplir pese a ello, el incumplimiento le es imputable; que en ese orden, el acontecimiento es imprevisible cuando no exista ninguna razón particular para pensar que el mismo no fuera a producirse, y es irresistible cuando crea una imposibilidad absoluta de cumplimiento, no una simple dificultad, lo que no sería suficiente para caracterizar la irresistibilidad; que existiendo en los conocimientos de embarque expedidos por Seaboard Marine, Ltd. para el transporte de las mercancías de Distribuidora América, C. por A., y Metalgas, S. A., la indicación del contenido de esas mercancías, particularmente el de Distribuidora América, C. por A., en que se expresaba que su contenido era “material para la manufactura de fibra de vidrio”, cuya composición química es susceptible de producir combustión espontánea, cuestión esta

última que fue verificada por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo al rendir su informe sobre la investigación pericial practicada con motivo del incendio ocurrido en el furgón que contenía la mercancía de Distribuidora América, C. por A. el día 20 de noviembre de 1991, en el cual se señala, que la referida combustión espontánea se debió a los productos inflamables que había en el furgón; que ante tales indicadores, Seaboard Marine, Ltd., que no procedió como lo hubiera hecho una persona cuidadosa colocada en las mismas circunstancias, no puede exonerarse de responsabilidad alegando el hecho de un tercero al no cumplir la obligación que le incumbía de tomar todas las previsiones para que la mercancía de Metalgas, S. A., la que debía ser preservada contra la humedad y estar bajo techo, según se estipuló en el conocimiento de embarque, no fuese almacenada junto al furgón que contenía la mercancía importada por Distribuidora América, C. por A., dadas las características propias de la misma, indicadas también en el conocimiento de embarque y que anunciaban al transportador los cuidados que debía dispensarle como guardián, condición que conservara hasta el siniestro al no haber entregado la mercancía a la consignataria, como se ha dicho, por lo que carece de fundamento la aseveración de la recurrente de que la Corte a-quá desnaturalizara el conocimiento de embarque de Distribuidora América, C. por A., al afirmar que dicha recurrente debió prever la posibilidad de que la mercancía descrita como “material para la manufactura de fibra de vidrio”, depositada en el furgón de la señalada Distribuidora, podría combustionar, como en efecto aconteció; que como la demandada y actual recurrente (la transportista) no ha probado la causa ajena liberatoria de su obligación contractual determinada o de resultado que pesa en su contra al no demostrar la imprevisibilidad o irresistibilidad del hecho del tercero (Distribuidora América, C. por A.), su obligación de reparar íntegramente el daño se mantiene, sin perjuicio de su derecho a repetición frente al tercero, ya que el daño ha sido causado también por su culpa, configurando así una corresponsabilidad que le obliga solidariamente a la reparación; Considerando, que al responder el aspecto relativo a la indemnización acordada, identificado con el numeral 3), la Corte a-quá admite en su sentencia, como hechos establecidos de la causa, entre otros, los siguientes: que en fecha 30 de septiembre de 1991, conforme factura 50330/333, de la firma Bundy Venezolana, C. A. fueron vendidos a Metalgas, S. A., mercancías por valor de US\$35,015.00 bajo la modalidad F.O.B., especificándose en la factura que los productos vendidos debían ser preservados contra humedad y estar bajo techo; que en fecha 25 de noviembre Metalgas, S. A., informa a Marítima Dominicana, S. A., que “las pérdidas ocurridas en nuestra importación correspondiente a 6,900 unidades de condensadores, ascienden a un valor de US\$35,015.00 más flete por valor de US\$1,325.00; que de dicha cantidad 3,348 condensadores fueron totalmente destruidos y los restantes 3,552 requieren de pintura, vacío, tratamiento de horno, etc. para su nueva reposición, por lo que hemos estimado tener una pérdida ascendente a un 80% equivalente a la suma de US\$29,072.00; que el 26 de noviembre de 1991, Johansen y Co., C. por A. rinde un informe de la inspección realizada el 20 del mismo mes y año sobre el estado en que quedó, a resulta del incendio, la mercancía transportada en el buque Alma Llanera, propiedad de la recurrente, que concluye del modo siguiente: “38 ½ x 22”: el 90% de los condensadores habían perdido los casquillos, por lo que había penetrado humedad y aire dentro de los tubos capilares. El 98% de éstos tenía diferentes grados de oxidación. 30 x 22”: El 100% de los condensadores estaba sin casquillos. El 100% mostraba diferentes grados de oxidación. 8 x 11”: El 98% no tenía casquillos. Por lo menos el 95% de las piezas tenía signos de oxidación, de diferente intensidad. Estructuralmente, estos condensadores estaban en las mejores condiciones; nosotros consideramos que están en un estado operacional bueno, pero el óxido en la mayoría de las piezas perjudica o deteriora la presentación de los mismos, motivo por el cual

no pueden ser considerados en buenas condiciones.”; que no obstante estas consideraciones sobre la evaluación de las pérdidas sufridas por la recurrida, la Corte a-qua, después de retener la corresponsabilidad de Seaboard Marine, Ltd. y Distribuidora América, C. por A., redujo por excesivo el monto acordado por el juez de primer grado, como reparación por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante a consecuencia de la imposibilidad de mercadear dichos productos y privársele de percibir los beneficios que le reportaría su comercialización, los cuales fueron apreciados, dentro de su poder soberano, por la referida Corte a-qua, por lo que también dicho aspecto del recurso debe ser desestimado;

Considerando, que respecto de la última cuestión planteada en el medio final de su recurso, identificado con el numeral 4), la recurrente invoca la violación de los artículos 1152 y 1134 del Código Civil, ya que el conocimiento de embarque expedido a Metalgas, S. A., como consignataria, contiene en su reverso la mención de que el transportista no sería responsable por pérdidas o daños que ocurran a los bienes mientras no están bajo su custodia material, y que su responsabilidad en caso de daños, pérdidas y retardo en la entrega no excedería de US\$500.00, a menos que la naturaleza y el valor de los bienes hayan sido declarados por escrito antes del viaje en el conocimiento de embarque;

Considerando, que si bien es cierto la existencia de la señalada cláusula en el contrato de transporte contentiva de una limitación de responsabilidad en favor del deudor de la obligación, no es menos verdadero afirmar que dicha cláusula, por formar parte de un contrato de adhesión, donde las estipulaciones del mismo no son libremente negociadas por las partes, se imponen generalmente por un contratante al otro, lo que constituye una violación al principio de la libertad de contratación consagrado por el artículo 1134 del Código Civil, el cual predomina, salvo disposición de la ley contraria a las voluntades de las partes, expresadas en las convenciones libremente aceptadas por los contratantes, lo que no ocurre en la especie con la cláusula de limitación de responsabilidad que invoca la parte recurrente; que por las mismas razones apuntadas sobre la no negociación de la cláusula que fijó una indemnización de US\$500.00 para el caso de incumplimiento del contrato de transporte de que se trata, el artículo 1152 del Código Civil, sobre la inclusión en el contrato de este tipo de cláusula, tampoco es aplicable al caso; que ha sido juzgado por esta Corte, que la misma cláusula no es aplicable, no porque sea parte de un contrato de adhesión, sino porque la cláusula de no responsabilidad o responsabilidad limitada que se estipula en ciertos contratos, como en el conocimiento de embarque, por ejemplo, no puede exonerar o limitar al transportista más que de las consecuencias de sus faltas ligeras, ya que es inoperante todo pacto de exención total o parcial de responsabilidad, en caso como el de la especie, en que la Corte a-qua comprobó, sobre todo, una negligencia de la transportista que no actuó con todo el cuidado requerido al no hacer todo lo necesario para evitar lo que resultaba fácilmente previsible para una empresa de largos años de servicio en la materia, como era ubicar el contenedor en que se encontraba la mercancía de fácil combustión en otro lugar que no representara peligro para otros contenedores; que si la transportista hubiese actuado como un buen padre de familia habría evitado, como lo estimó la Corte a-qua, la ocurrencia del hecho generador de los daños; que estos hechos que constituyen la culpa o falta grave asimilables al dolo, están comprendidos dentro del ámbito de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual, la cual se encuentra en estado subyacente en toda responsabilidad civil contractual y que por ser de orden público no puede ser descartada ni limitada previamente por las partes contratantes, y por tanto hacen inaplicable en favor de Seaboard Marine, Ltd, la cláusula de limitación de responsabilidad;

Considerando, que la falta que para comprometer la responsabilidad civil de Distribuidora América, C. por A., se retiene, agrega la Corte a-qua, es la de no haber previsto el hecho de

que los bienes importados por ella, al ser expuestos por largo tiempo al calor, podían hacer combustión espontánea, así como que habiéndose establecido el daño causado a la reclamante, procede declarar responsable también a la interviniente forzosa y condenarla conjuntamente con Seaboard Marine, Ltd. solidariamente al pago de los daños experimentados por Metalgas; S. A.;

Considerando, que, además, los jueces del fondo son soberanos para fijar el monto de las sumas acordadas como indemnización y sus fallos sólo podrán ser censurados en casación, cuando la indemnización fuere irrazonable, lo que fue salvado por la Corte a-qua al reducir al monto justo y adecuado la indemnización impuesta a la recurrente por el juez de primer grado, como se dirá más adelante; que en la especie, la Corte a-qua para condenar in solidum a Seaboard Marine, Ltd. y Distribuidora América, C. por A., a favor de Metalgas, S. A., expuso lo siguiente: “que habiéndose establecido el daño causado a la reclamante, producto de la falta que se retiene tanto a la demandada como a la codemandada, es procedente acoger en este punto la demanda en intervención forzosa hecha por la Seaboard Marine, Ltd., y declarar responsable también a Distribuidora América, S. A., y condenarla al pago de los daños experimentados por la compañía Metalgas, S. A., quedando ambas obligadas in solidum con respecto a la sociedad demandante; que cada uno de los responsables de un mismo daño debe ser condenado a repararlo en su totalidad; que esta Corte entiende como excesivo el monto acordado por el Juez a-quo, el cual no fue objeto de apelación por la demandante original, como reparación de los mismos y en este aspecto procede a reducir el monto acordado como se señalará en el dispositivo”; que en el dispositivo del fallo impugnado, en su ordinal sexto se dispone lo siguiente: “En cuanto a la demanda en intervención forzosa: a) Declara regular y válida la misma por haberse hecho conforme a la ley; y en cuanto al fondo: b) Acoge la misma parcialmente, y en consecuencia modifica la sentencia apelada y condena a Seaboard Marine, Ltd. y Distribuidora América, S. A. a pagar in solidum a la compañía Metalgas, S. A. la suma de US\$29,072.00, o su equivalente en moneda nacional, a la tasa de cambio vigente a la fecha de ejecución de la presente decisión, por concepto de la pérdida experimentada, más el porcentaje del flete la suma de RD\$211,000.00 por concepto de los impuestos pagados y por pagar; y la suma de RD\$500.000.00 como indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante a consecuencia de la imposibilidad de mercadear dichos productos y de los beneficios de los cuales se vio privada en dicha comercialización, más el pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria”;

Considerando, que finalmente el examen de la sentencia pone de manifiesto que el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una completa relación de los hechos de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que resulta obvio que los alegatos de los medios cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo que se examinan, donde se denuncian los vicios de falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal, atribuidos a la sentencia impugnada, carecen de fundamento y deben ser desestimados y, por tanto, el recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seaboard Marine, Ltd., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 28 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Dr. Manuel Emilio Amor de los Santos y la Licda. Yanira Córdova M., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 8 de junio de 2005.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)